RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Constitucional-Segunda de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Magistrada Ponente: Doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Aprobado Acta No.: 680 del 18 de noviembre de 2026

Radicación Número: 23 001 22 04 000 2026 00384 00

VISTOS:

Procede a resolver la Sala, la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO,** actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÓRDOBA** y vinculado en calidad de accionados, **LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COLPENSIONES Y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPECE NO. I-104-M-01 (448) -**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna, Debido Proceso e Igualdad.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante que, desde el 05 de septiembre de 2019, se encuentra desempeñando el cargo en provisionalidad de Fiscal delegado ante jueces municipales en el municipio de Tierralta-Córdoba-, señalando que, durante dicho periodo ha desarrollado sus funciones de manera continua e interrumpida cumpliendo con sus obligaciones.

Informa que, el 30 de octubre del presente año, fue notificado a través de correo electrónico, sobre la terminación de su cargo en provisionalidad con Resolución No. 30000 – 06603 del 19 de octubre de 2026.

Indica encontrarse afiliado al Régimen de Prima Media Administrado por COLPENSIONES, a la fecha del 31 de octubre del presente año, cuenta con 1.113,72 semanas de cotización, según el historial laboral y tiene 69 años, por lo que ha superado ampliamente la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen aplicable, encontrándose pendiente por completar las semanas de cotización exigida. Sin embargo, el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad fue incluido dentro de concurso de méritos para provisión definitiva, situación que pone en riego su permanencia laboral y la posibilidad de completar las semanas que le hace falta para consolidar su derecho pensional.

En ese orden, considera que, su eventual desvinculación, produciría una afectación grave de sus derechos fundamentales, particularmente porque se encuentra en una etapa avanzada de su vida laboral y a muy pocas semanas de lograr completar los requisitos para obtener su pensión, pues su situación no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de la naturaleza provisional del nombramiento, puesto que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que lo servidores provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen una protección constitucional reforzada.

Concluye resaltando que, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, frente a servidores públicos nombrados en provisionalidad que deben ser retirados para permitir el ingreso de personas que obtuvieron derechos de carrera mediante concurso, la administración tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección cuando el trabajador ostenta la condición de prepensionado.

PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos expuestos en precedencia, solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna, Igualdad y

Debido Proceso y, en consecuencia, se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se abstenga de realizar la desvinculación del accionante, sin haber aplicado previamente las medidas de protección previstas para los servidores públicos en condición de prepensionado, en caso de que ya se haya producido la desvinculación se ordene en reintegro inmediato al cargo que ocupaba o en un cargo similar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta Sala aprehendió conocimiento de la presente acción mediante auto del 04 de noviembre de 2026, a través del cual se concedió la medida provisional solicitada y se le corrió traslado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÓRDOBA, y vinculado en calidad de accionados LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COLPENSIONES Y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPECE NO. I-104-M-01 (448), para que en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir del momento en que recibieran las comunicaciones respectivas, se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

Vencido el término anterior, el señor JUAN CARLOS QUINTANILLA CASTRO, EN CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPECE NO I-104-M-01 (448) -, remitió memorial a esta sala, informando que mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre del presente año, fue notificado de la resolución 30000-06603, de fecha 19 de octubre de 2026, por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en periodos en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad.

En tal resolución se nombro al señor JUAN CARLOS QUNTANILLA CASTRO, en el cargo de *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES Y PROMISCUOS ID CARGO 20564. UBICACIÓN CORDOBA-DIRECCIÓN*

SECCIONAL CORDOBA, por lo tanto, una vez tuvo conocimiento de la resolución, procedió a iniciar los trámites administrativos correspondientes para tomar posesión del carago para el cual fue nombrado. Razón por la que el mismo 30 de octubre del presente año, aceptó el nombramiento y presentó renuncia al cargo que ostentaba en provisionalidad, informando que dicha renuncia se haría efectiva a partir del día 6 de noviembre de la presente anualidad.

Indicó que, el 5 de noviembre hogaño, la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, a través de correo electrónico, le dio traslado de la presente acción de tutela, así como del auto de admisión por medio del cual se dispuso como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo de retiro con Resolución No. 30000- 06603 del 19 de octubre de 2026, hasta se resolviera de fondo la acción de tutela, por lo cual, solicitó ante esta Sala su modificación.

Dicha solicitud fue contestada por este Despacho en esa misma fecha, donde se le indico que la medida provisional decretada en auto admisorio adiado 04 de noviembre del presente año, no afecta en forma alguna su derecho al mérito, pues en la misma se señaló de forma clara y contundente que recaía únicamente sobre el acto administrativo de retiro del actor, señalándose expresamente: "*únicamente en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo de retiro con Resolución No. 30000- 06603 del 19 de octubre de 2026*", surgiendo claro que no se hizo alusión a la suspensión de nombramientos y posesiones de quienes hayan obtenido el mérito.

A su turno el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en CALIDAD DE SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicito su desvinculación de la presente acción de tutela, pues indica que su competencia se suscribe únicamente hasta la conformación y publicación de las listas de Elegibles del concurso de méritos FGN 2024, y en cuanto a las subsiguientes etapas como el estudio de seguridad, el nombramiento en período de prueba y la terminación del nombramiento en provisionalidad, corresponden a la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad.

Por lo anterior, esta Subdirección no cuenta con la competencia para dar

respuesta de fondo a la presente acción de tutela, por tratarse de temas referentes al acto administrativo de desvinculación y el nombramiento en período de prueba dentro del marco del concurso de méritos FGN 2024, asunto que, como ya se indicó, es competencia de la Subdirección de Talento Humano de esta entidad.

A su turno el doctor JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, en calidad de SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (E), informó que en la presente acción de tutela, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor CÉSAR TOMÁS OVIEDO CASTAÑO, toda vez que la terminación de su nombramiento en provisionalidad obedece a una causa objetiva y legalmente prevista, la cual corresponde a la provisión definitiva del empleo que el desempeñaba, como consecuencia del Concurso de Méritos FGN 2024.

Expone que, si bien el accionante cuenta con la edad de 69 años, situación que es requisito para acceder a la pensión de vejez, al revisar la historia laboral aportada, este registra un total de 1.113,72 semanas, por tanto no acredita el presupuesto temporal para ser reconocido como beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por fuero de prepensión, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Así mismo señala que debe tenerse en cuenta que el empleo identificado con ID 20564, se encontraba incluido dentro de los cargos del año 2025, por lo que su provisión definitiva fue en cumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por medio del nombramiento en periodo de prueba de quien adquirió el derecho de ocupar dicho cargo, situación que se constituye en una razón objetiva para la terminación del nombramiento provisional del accionante.

Finalmente agrega que tampoco existen elementos que permitan establecer que la terminación de la vinculación del accionante en el cargo que ostentaba, genere una vulneración a sus derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social, por lo que se solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se niegue el amparo invocado.

A su turno el doctor MIGUEL FERNANDO VEGA RODRÍGUEZ, en calidad DE SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL DE LA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, ya que señala que frente a los hechos y pretensiones expuestas por el accionante, se carece totalmente de competencia para pronunciarse, pues esta entidad se limitó únicamente al cumplimiento de determinados tramites derivados de las situaciones administrativas contenidas en la resolución objeto de la presente acción constitucional, que por lo general corresponde a los actos de comunicación y notificación de la resolución de nombramiento en periodo de prueba y terminación de un nombramiento en provisionalidad.

Finalmente, la doctora MARYLUZ ÁVILA GÓMEZ-DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES(A)DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- solicitó su desvinculación del presente trámite, pues afirma no existir relación directa entre los hechos narrados y las pretensiones expuestas en escrito de tutela, con las competencias de esta entidad, lo que configura claramente la legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL
SALA CONSTITUCIONAL AD-HOC

A. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1983 de 2017 artículo 1, No 5, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación y ser esta Corporación el superior funcional.

B. MOTIVACIONES

Conforme a la preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se tiene que la acción de tutela fue concebida como el medio más eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, mediante un procedimiento ágil, residual y preferente, en todos aquellos eventos en que tales derechos sean vulnerados o amenazados por funcionarios públicos, o por particulares en los casos que la ley específica, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de tales derechos. Por el

carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, esta no puede ejercerse cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable, que en todo caso debe ser demostrado.

Considerando la solicitud de la accionante y el material de prueba allegado al expediente tiene la Sala que el problema jurídico a resolver, en este caso se trata de ¿si ha vulnerado LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN los derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada por condición de *pre pensionado*, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna, Igualdad Y Debido Proceso del accionante al haber dado por terminado su nombramiento en provisionalidad en razón a la provisión definitiva del cargo mediante concurso de méritos, sin adoptar una medida dirigida a garantizar la continuidad de su vinculación laboral y de sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones, pese a que cuenta con 69 años de edad y 1.113,72 semanas de cotizadas?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, estima la Sala pertinente, precisar, acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela para debatir asuntos que fueron objeto de controversia a través de una resolución o acto administrativo, pues de antaño, se ha establecido la improcedencia general del medio constitucional de tutela, por tratarse de un mecanismo residual y subsidiario, que procede para amparar derechos fundamentales, cuando no existen medios ordinarios para tal fin, o cuando los mismos resultan ineficaces ante la situación particular de quien invoca el amparo, sin embargo, excepcionalmente el Juez de tutela, puede estudiar asuntos inmersos ya sea en providencias judiciales o decisiones administrativas, cuando se verifique que el accionante no cuenta con otro medio judicial, o cuando se está la inminencia de un perjuicio grave e irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, sobre la procedibilidad de la acción de tutela para debatir asuntos de carácter administrativo, mediante sentencia T 272/12 con ponencia del H. M. doctor consideró:

> *“Como ocurre con todos los casos de tutela, corresponde establecer de manera preliminar la cuestión sobre la procedibilidad de la acción que dio inicio al presente proceso. Esto es, conocer si para el caso en*

concreto, no existe otro mecanismo de defensa judicial o el mecanismo existente no es idóneo o suficientemente eficaz para proteger el debido proceso administrativo de la accionante cuya vulneración se alega, o, en fin, se está en riesgo inminente de producir un perjuicio irremediable". (Subrayado de la Sala)

Así mismo, el máximo órgano constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para debatir el reintegro de servidores públicos, a través de la sentencia T 326/2016 bajo ponencia de la H.M. doctora María Victoria Calle Correa, indicó:

*"**La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela**. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, **cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados**.* (Negrillas y subrayado de la Sala)

Por su parte, acerca de la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados, el Máximo órgano Constitucional, mediante sentencia T 253 de 2023, con ponencia del H. M doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó que:

"De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018, son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de

semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión.

La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

"(…) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"

No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades". Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes

a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. ***En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando."*** (Negrillas y Subrayados de la Sala)

Al punto, es menester precisarse, es que este Tribunal, en un caso similar al que ahora se estudia, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO1, ya había sentado un precedente sobre el tema, el cual sirve ahora de sustento para analizar las pretensiones del accionante.

En primer lugar, cabe resaltar que, de conformidad con la línea jurisprudencial citada con anterioridad, se tiene, que la acción de tutela de forma general es improcedente para debatir asuntos que fueron objeto de disenso dentro de un acto administrativo, así como también para solicitar el reintegro de un empleado que fue desvinculado de su cargo por la provisión de carrera administrativa, sin embargo, en los mismos lineamientos se han establecidos unas causales excepcionalísimas de procedencia, fundadas principalmente en la existencia de un perjuicio grave e irremediable, la falta de motivación del acto administrativo que ordenó el despido y cuando se trata de sujetos de especial protección, tal como sería el caso de los prepensionados, personas discapacitadas, madres y padres cabezas de familias, entre otros.

1 Radicado N° 23001220400020260026800, sentencia del 18 de septiembre de 2026, aprobada en acta N° 558

Pues bien, luego de analizar exhaustivamente el material de prueba arrimado al expediente, ninguna duda surge para esta Sala en cuanto a la procedencia excepcional de esta acción, resultando menester indicar que si bien de forma general le está vedado al juez constitucional intervenir en asuntos que versen sobre el reintegro de empleados públicos, se percata esta Colegiatura que en el presente caso está justificado el desplazamiento del juez competente para dirimir este tipo de controversias, por cuanto se avizora que el actor cuenta con especial protección constitucional toda vez que ostenta la calidad de prepensionado, resaltándose que para la fecha de su desvinculación laboral contaba con 1.113,72 semanas laboradas y 69 años de edad.

Así entonces surge claro que en el presente caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a la vulneración de los derechos por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y si bien es cierto, el acto administrativo fue proferido en virtud de las plazas otorgadas a quienes por mérito tienen derecho a ser nombrados en propiedad , no es menos cierto que, la accionada desconoció la obligación que le asiste de ejercer las medidas correspondientes, para que en lo posible, quienes ostenten un cargo en provisionalidad y sean sujetos de especial protección constitucional, como es el caso del señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO, sean los últimos en ser removidos o un su defecto, vincularlos bajo la misma modalidad en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalentes a los que ocupaban, de lo que se tiene entonces que al tratarse de una estabilidad laboral reforzada debido a su condición de prepensionados, surge la obligación de un trato preferencial por parte de la entidad nominadora, pues se está ad portas de adquirir un derecho pensional.

Al respecto, resalta esta Colegiatura que no se encuentra acreditado que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION haya materializado actuaciones afirmativas tendientes a proteger los derechos fundamentales del accionante en condición de sujeto especial de protección constitucional, con ocupación de un cargo provisional, por lo tanto, dicha omisión legal, constituye un obstáculo para que el actor adquiera su derecho pensional.

Debe aclarar la Sala que, la protección constitucional que eventualmente se otorgue al señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO no puede traducirse en el desconocimiento del derecho de la persona que obtuvo el cargo mediante concurso, ni en la permanencia indefinida del accionante en el empleo que debe ser provisto de manera definitiva. Sin embargo, el hecho que la terminación del nombramiento provisional tenga una causa jurídicamente legítima no implica *per se* que la administración pueda prescindir de la valoración de las circunstancias particulares del servidor cuando se esté ante una situación de especial protección constitucional.

Ello por cuanto, si bien La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la condición de prepensionado no comporta un derecho absoluto a permanecer indefinidamente en el cargo ni puede utilizarse-por sí sola-para desconocer el principio del mérito; sí impone a la administración el deber de examinar de manera concreta las condiciones particulares del servidor provisional y determinar si existen alternativas o medidas afirmativas que permitan armonizar su protección constitucional con los derechos de quien tiene derecho a ocupar el cargo.

Así entonces, existe una diferencia sustancial entre reconocer una protección constitucional especial y otorgar un fuero de permanencia absoluta en el cargo, pues el primer caso resulta jurídicamente posible y encuentra fundamento en los principios de solidaridad, seguridad social, dignidad humana y especial protección de quienes se encuentran próximos a pensionarse; mientras que el segundo, desconocería, en principio, el derecho de la persona que obtuvo el empleo mediante concurso de méritos.

Ahora, debe precisarse que, no resulta procedente dejar sin efectos la Resolución mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO, ni disponer que este permanezca indefinidamente en el cargo que ya fue objeto de provisión mediante concurso de méritos, pues una orden en ese sentido supondría desconocer el derecho del elegible y desnaturalizaría el alcance de la protección constitucional del accionante, debiendo dirigir la protección a armonizar ambos derechos constitucionalmente relevantes, respetándose el derecho de quien ocuparía el cargo que obtuvo mediante concurso de méritos;

y, a su vez, garantizándose que la Fiscalía General de la Nación valore de manera efectiva la situación de especial protección del accionante y determine si existe una alternativa que le permita completar el período que le resta para consolidar su derecho pensional.

Dicha valoración no implica que la Fiscalía esté obligada a crear un cargo, desconocer la lista de elegibles, afectar el nombramiento de quien obtuvo el mérito o mantener al señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO en el empleo que debe ser provisto definitivamente; por el contrario, se trata de que la entidad determine, dentro de las posibilidades jurídicas y presupuestales de su planta de personal y sin afectar el derecho del elegible, si existe otro empleo vacante, equivalente o compatible con la experiencia y condiciones del accionante, o alguna medida administrativa legalmente procedente que permita mantener su vinculación y sus cotizaciones durante el período estrictamente necesario para completar las semanas faltantes.

Bajo tales presupuestos, considera la Sala que resulta procedente acceder al amparo constitucional, en un alcance limitado y razonable, dirigido a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA y la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, efectúe una valoración individualizada de la situación del señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO, teniendo en cuenta su edad, su condición de prepensionado, las semanas que le restan para completar el requisito pensional y su prolongada vinculación con la entidad; en consecuencia, determine, de manera motivada, si existe una medida jurídicamente viable que permita garantizar la continuidad de sus cotizaciones durante el período necesario para consolidar su derecho pensional, sin desconocer el derecho de la persona seleccionada mediante concurso.

Se itera, la Sala no cuestionará la provisión definitiva del cargo ni dejará sin efectos la resolución de terminación del nombramiento provisional, pero sí ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, antes de hacer efectiva la desvinculación del accionante, realice el referido estudio individualizado y adopte las medidas que resulten procedentes dentro del marco constitucional y legal aplicable; o, en su defecto, acoja cualquier otra decisión que resulte idónea para garantizar el derecho protegido, tratándose de una solución que

permite conciliar los principios constitucionales involucrados y preserva el mérito como regla de acceso y provisión definitiva de los empleos públicos, pero impide que la administración ignore una situación de especial protección constitucional que, en el caso concreto, reviste particular intensidad por la proximidad del accionante a completar los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

Así las cosas, la Sala tutelará los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada por condición de PRE-PENSIONADO, mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y debido proceso invocados por el señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO y, en consecuencia, ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar un estudio concreto, individualizado y debidamente motivado de la situación particular del accionante, teniendo en cuenta su condición de prepensionado, su edad y sus semanas de cotización acreditadas, las semanas que le restan para completar el requisito pensional y el tiempo de servicio prestado a esa entidad. En desarrollo de dicho estudio, la Fiscalía General de la Nación deberá examinar su planta de personal y verificar la existencia de vacantes de igual, equivalente o compatible naturaleza, que resulten acordes con el perfil y las condiciones laborales del accionante, en las cuales, de ser jurídica y materialmente posible, pueda ser reubicado, trasladado o vinculado, según corresponda, sin afectar el derecho del señor JUAN CARLOS QUINTANILLA CASTRO a ocupar el cargo en el que se le nombró en periodo de prueba por haber superado el concurso de méritos.

De establecerse la existencia de una alternativa jurídicamente y materialmente viable, la entidad deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad de la vinculación laboral del accionante y de sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones durante el período estrictamente necesario para completar las semanas que le faltan para consolidar el requisito pensional; o, en su defecto acoger cualquier otra decisión que resulte idónea para garantizar el derecho del actor.

Igualmente, precisará que las órdenes impartidas en esta sentencia no implican dejar sin efectos la Resolución No. 30000 – 06603 del 19 de octubre de 2026, ni desconocer la designación del señor JUAN CARLOS QUINTANILLA CASTRO; tampoco dispone la permanencia indefinida del señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTRO en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, que actualmente ocupa en provisionalidad. Se itera, la protección concedida se circunscribe al deber de la entidad de valorar y, de resultar jurídica y materialmente posible, adoptar las medidas afirmativas necesarias para proteger la situación pensional del accionante, en armonía con el principio del mérito.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA** -**Sala Constitucional ad-hoc**-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada por condición de Prepensionado, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna, Igualdad y Debido Proceso invocados por el señor **CESAR TOMAS OVIEDO CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. –ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar un estudio concreto, individualizado y debidamente motivado de la situación particular del señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTRO, teniendo en cuenta su condición de prepensionado, su edad, sus semanas de cotización acreditadas, las semanas que le restan para completar el requisito pensional y el tiempo de servicio prestado a esa entidad. En desarrollo de dicho estudio, la Fiscalía General de la Nación deberá examinar su planta de personal y verificar la existencia de vacantes de igual, equivalente o compatible naturaleza, que resulten acordes con el perfil y las condiciones laborales del accionante, en las cuales, de ser jurídica y materialmente posible, pueda ser reubicado, trasladado o vinculado, según

corresponda, sin afectar el derecho del señor JUAN CARLOS QUINTANILLA CASTRO a ocupar el cargo en el que se le nombró en periodo de prueba por haber superado el concurso de méritos. De establecerse la existencia de una alternativa jurídicamente y materialmente viable, la entidad deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad de la vinculación laboral del señor DÍAZ GARCÍA y de sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones durante el período estrictamente necesario para completar las semanas que le faltan para consolidar el requisito pensional; o, en su defecto acoger cualquier otra decisión que resulte idónea para garantizar el derecho del actor.

TERCERO. – PRECISAR que las órdenes impartidas en esta sentencia no implican dejar sin efectos la No. 30000 – 06603 del 19 de octubre de 2026, ni desconocer la designación del señor JUAN CARLOS QUINTANILLA CASTRO, en periodo de prueba en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS; tampoco dispone la permanencia indefinida del señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTRO en el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad. La protección concedida se circunscribe al deber de la entidad de valorar y, de resultar jurídica y materialmente posible, adoptar las medidas afirmativas necesarias para proteger la situación pensional del accionante, en armonía con el principio del mérito.

CUARTO. – DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional decretada en auto del 04 de noviembre de 2026.

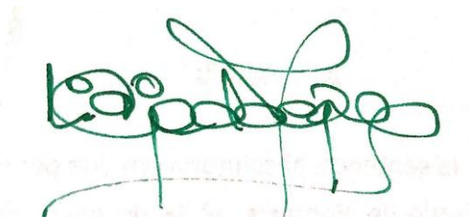
QUINTO. - Contra esta decisión procede impugnación dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Notificar la presente decisión, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. - Si no fuese impugnada la presente decisión, remítase en tiempo oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

OCTAVO. - En caso de ser excluida de revisión, por Secretaría, archívense las actuaciones, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

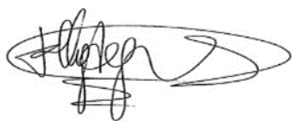


LÍA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada Ponente

VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado con permiso



LUZ ELENA HERNÁNDEZ ÁNGEL
Magistrada



Ketty Milena Anaya Doria
Secretaria